

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANOLI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 12 DE FEBRERO DE 1954

12.295

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 1 de 6 de Enero de 1954, por la cual se reglamenta la carrera de enfermera y se le da estabilidad y jubilación.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución N° 279 de 18 de Noviembre de 1953, por la cual se auge recurso de revisión.

Resoluciones Nos. 280 del 21 y 281 del 25 de Noviembre de 1953, por las cuales se reconocen derecho a recibir del Estado unas asignaciones mensuales.

Resoluciones Nos. 716 del 5, 717 del 6 y 718 del 7 de Octubre de 1953, por las cuales se reconocen personería jurídica a unas sociedades.

Departamento de Relaciones Públicas: Sección de Radio

Resoluciones Nos. 361, 362, 363, 364 y 365 del 4 de Septiembre de 1953, por las cuales se renuevan unas licencias.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resoluciones Nos. 1152, 1153 y 1154 de 3 de Agosto de 1953, por las cuales se declara la calidad de panameños por nacimiento.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 12 de 27 de Enero de 1954, por el cual se prorroga plazo para pagar un impuesto.

Decreto N° 15 de 30 de Enero de 1954, por el cual se establece y fija reducción del arancel de importación de unos huevos.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 415 de 25 de Mayo de 1953, por el cual se hace un nombramiento.

ASAMBLEA NACIONAL

REGLAMENTASE LA CARRERA DE ENFERMERA, DASELE ESTABILIDAD Y JUBILACION

LEY NUMERO 1

(DE 6 DE ENERO DE 1954)

"por la cual se reglamenta la carrera de Enfermera y se le dá estabilidad y jubilación".

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Se instituye la carrera de Enfermera. A quienes ejerzan estas funciones profesionales, en las distintas secciones del Estado, o en Instituciones Oficiales autónomas y semi-autónomas o municipales pero dentro de las disposiciones de esta Ley, se les reconoce el derecho de estabilidad, pensión en caso de separación por enfermedad y jubilación.

Artículo 2º Con el propósito de proteger la vida y la salud en la República de Panamá, toda persona que practique u ofrezca sus servicios como Enfermera Profesional debe presentar pruebas de que está capacitada para el ejercicio de la profesión.

Artículo 3º Desde la fecha en que esta Ley entre en vigencia no se permitirá que las personas que no estén debidamente registradas como Enfermeras Profesionales, practiquen u ofrezcan tales servicios o usen el título o el informe de las mismas.

Se entiende como Enfermera Profesional aquella persona que practica este Oficio por compensación o provecho personal y que ejecuta estos

Decreto N° 416 de 27 de Mayo de 1953, por el cual se corrige un decreto.
Resolución N° 216 de 28 de Julio de 1953, por la cual se corrige una resolución.
Resoluciones Nos. 217, 218, 219 de 28 y 220 de 29 de Julio de 1953, por las cuales se hacen unos traslados.

Secretaría del Ministerio

Resuelto N° 487 de 14 de Octubre de 1953, por el cual se concede unas vacaciones.

Resuelto N° 488 de 15 de Octubre de 1953, por el cual se concede unas vacaciones.

Resuelto N° 489 de 15 de Octubre de 1953, por el cual se asignan escuelas donde prestarán servicio unos maestros.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Decreto N° 164 de 31 de Diciembre de 1953, por el cual se hacen unos nombramientos.

Resoluciones Nos. 915 de 17 y 916 de 23 de Octubre de 1953, por las cuales se ordenan pagos de unas pensiones.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PÚBLICA

Decreto N° 401 de 28 de Abril de 1953, por el cual se modifica un decreto.

Decreto N° 402 de 28 de Abril de 1953, por el cual se hace un nombramiento.

Resuelto N° 793 de 30 de Junio de 1953, por el cual se hacen unos nombramientos.

Resuelto N° 794, de 30 de Junio de 1952, por el cual se concede unas vacaciones.

Avisos y edictos

servicios aplicando los principios de ciencia biológica y física, ciencias sociales, ciencias médicas y la enfermería como ciencia y las artes relacionadas a ésta, en el cuidado del enfermo como individuo, en la promoción de la salud física, espiritual y mental, y en la educación y preservación de la salud de la familia y de la comunidad.

Artículo 4º Se constituye un Comité Nacional de Enfermería formado por:

El Director General de Salud Pública quien lo presidirá.
La Enfermera Jefe del Hospital Santo Tomás.

La Directora de la Escuela de Enfermería del Hospital Santo Tomás.
La Enfermera Coordinadora de Salud Pública.

Una Enfermera escogida por la Sociedad Nacional de Enfermeras.

La Enfermera Jefe de la Caja del Seguro Social.

La Enfermera Coordinadora de Enfermería Hospitalaria.

Este Comité es el encargado de la revisión y de todo lo relacionado con la profesión de Enfermería.

Artículo 5º Corresponde al Consejo Técnico de Salud Pública aprobar la revisión extendida por el Comité Nacional de Enfermería y autorizar el libre ejercicio de la Profesión.

Artículo 6º Toda Enfermera que obtenga diploma en la Escuela de Enfermería del Hospital Santo Tomás, deberá prestar dos años de servicio en los departamentos que el Gobierno le señale, y de éstos uno deberá servirlo en el interior de la República. Sólo después de llenar este requisito con buen éxito y comprobado por sus jefes inmediatos de enfermería, se registrará el diploma. Este requisito es obligatorio y sin él, la

Enfermera no podrá ser ascendida de categoría.

Artículo 7º Las enfermeras nacionales y extranjeras graduadas en el exterior en una escuela reconocida, deberán revalidar el título el cual sólo podrá obtenerse llenando los requisitos de la graduada en el Hospital Santo Tomás.

Artículo 8º Las enfermeras extranjeras graduadas en la Escuela de Enfermería del Hospital Santo Tomás que deseen registrar su título deberán llenar los mismos requisitos que las Enfermeras Nacionales.

Artículo 9º Cuando por circunstancias especiales, no haya enfermeras panameñas que puedan prestar servicio, se podrá contratar enfermeras extranjeras por el término de un año las que después de pasado este período deberán revalidar el diploma en caso que ambas partes quieran renovar el contrato.

Artículo 10. Las enfermeras al servicio del Estado o de las Instituciones oficiales autónomas o semi-autónomas o municipales no podrán ejercer ningún cargo que las inhabilite para cumplir asiduamente sus obligaciones profesionales.

Artículo 11. Todo miembro del cuerpo de Enfermeras al servicio del Estado o de Institución oficial autónoma o semi-autónoma o municipal que esté actualmente prestando servicio, o que posteriormente se nombre de acuerdo con las disposiciones prescritas en esta Ley, continuará prestando servicio durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta.

Artículo 12. Es terminantemente prohibido a las enfermeras al servicio del Estado o de instituciones oficiales autónomas o semi-autónomas, o municipales, dentro de los centros de salud donde ejerzan, entablar discusiones de carácter político que trasciendan en perjuicio de sus labores oficiales y tiendan a destruir la disciplina indispensable en instituciones de esta índole. La comisión de esta falta será motivo de la sanción correspondiente la cual le será aplicada por la Dirección General de Salud Pública. Asimismo, no podrán ser trasladadas a otro lugar ni removidas de su cargo, por determinadas ideas políticas.

Artículo 13. De toda gestión relacionada con alguna investigación de cargos relativos a la conducta o deficiencia de alguna enfermera, deberá quedar constancia fehaciente en los archivos de las respectivas oficinas para ulterior referencia.

Artículo 14. Las Instituciones al servicio del Estado deberán tener en su reglamento todas las disposiciones para mantener el orden y la disciplina de las enfermeras.

Artículo 15. La enfermera que renuncie por motivo distinto al de enfermedad, lo hará con treinta (30) días de anticipación para dar oportunidad a que sea nombrado su reemplazo el cual llenará el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública o a quien corresponde en su caso dentro del término señalado.

Artículo 16. El Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, no podrá llevar a efecto traslados o ascensos de enfermeras sin proveer previamente sus reemplazos. En consecuencia, los miembros del personal trasladado o ascendido no podrán abandonar sus puestos sin dejar encargado al reemplazante.

Artículo 17. Todo miembro del cuerpo de Enfermeras al servicio del Estado, o de Institución Oficial Autónoma, Semi-autónoma, municipal o privada tendrá derecho además de los 30 días que la Ley le concede a los empleados públicos, y de los cuales debe hacer uso cada once meses, a treinta días más con derecho a sueldo, considerado como tiempo por enfermedad y por los cuales, si no hicieron uso, se les reconocerá 15 días de descanso.

Artículo 18. Toda enfermera al servicio del Estado o de Institución oficial autónoma o semi-autónoma, o municipal tiene derecho a hospitalización y atención médica gratuita en cualquier hospital nacional, aunque no tenga las cuotas del Seguro Social completas.

Cuando una enfermera tiene derecho al Seguro Social, esta Institución pagará como si fuere cualquier otro asegurado.

Artículo 19. Las Enfermeras al servicio del Estado o de Institución oficial autónoma o semi-autónoma o municipal, tendrán derecho a recibir B/. 5.00 por cada cuatro años de servicio acumulado, en concepto de sobresueldo.

Artículo 20. Dos veces al año, el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública o la Institución Oficial de la cual dependiere la Enfermera, examinará el tarjetario del personal de Enfermeras en servicio, para determinar quienes tienen derecho al aumento en concepto de sobresueldo por antigüedad de servicio. Si por error u omisión no se hiciere efectivo el aumento de sueldo en la fecha correspondiente, el interesado exigirá que se le reconozca y pague el aumento desde la fecha en que adquirió tal derecho.

Artículo 21. El Estado o la Institución oficial autónoma o semi-autónoma o municipal de la cual dependieren enfermeras, podrá enviar a éstas cuando lo estimare conveniente a hacer estudios de especialización, concediéndole entonces hasta un año de sueldo. Este tiempo se les considerará para los efectos del sobresueldo.

Artículo 22. Tendrán derecho a recibir sueldo completo, durante el tiempo que duraren en el desempeño de misiones en el extranjero, si obedecieren a Comisión relacionada con Salud Pública y así lo determinare el Comité de Estudios Profesionales. En este caso, podrán además percibir los emolumentos que convenga otorgarles.

Artículo 23. La enfermera en estado grávido avanzado, no está en capacidad de ejercer sus funciones. Las que se hallaren en este estado, deberán solicitar licencia para separarse de sus puestos tres meses antes del alumbramiento y tres meses después del mismo, con derecho al 50% de su sueldo durante estos seis meses y a las prerrogativas que establece la Caja de Seguro Social. Esta licencia para separarse del puesto deberá ir acompañada de un certificado médico en el cual se determinen los meses de embarazo y la fecha probable del parto.

La solicitud de separación deberá hacerse al quinto mes de embarazo y dirigírsela al jefe inmediato.

Artículo 24. La Enfermera al servicio del Estado o de Institución oficial autónoma o semi-autónoma o municipal, no podrá volver a su puesto antes de los tres meses después del alumbramiento, siempre y cuando que el niño viva. En

caso de que éste muriere, sólo tendrá derecho a un mes con goce de sueldo.

Artículo 25. La separación del servicio por gravidez o para la crianza de los hijos menores de tres meses, siempre que no sea por un período total mayor de seis meses, se considerará como separación temporal fortuita, que no afecta la continuidad del servicio; dá derecho a que se cuente el tiempo que la enfermera estuviere ausente para los efectos del sobre sueldo, y a volver al mismo puesto una vez vencido el término de la licencia.

Parágrafo: Las enfermeras en estado grávido, que por razones de orden patológico den a luz antes de la fecha probable del parto, gozarán de las mismas garantías de que trata este artículo y sólo necesitarán para justificar la prematuridad del parto enviar al Ministerio certificado médico comprobatorio.

Artículo 26. Los miembros del Cuerpo de Enfermeras al servicio del Estado o de Institución municipal u oficial autónoma o semi-autónoma o privada, tienen derecho, hasta seis meses con goce del sueldo por enfermedad contraída a causa del servicio, *previa comprobación con certificado médico*. El término aludido se fijará en proporción a la naturaleza de la enfermedad y al período de recuperación del afectado. Si pasado este tiempo el interesado no pudiere regresar a ocupar su puesto, se tramitará la separación por invalidez permanente o transitoria y en este último caso se podrá incorporar a su categoría tan pronto cesare la causa que la hubiere impedido desempeñar sus funciones.

Artículo 27. Si la enfermera hubiere trabajado cinco años y enfermarse durante el servicio, será pensionada con la tercera parte del sueldo. Si enfermarse a los diez años, recibirá la mitad del sueldo como pensión.

Si enfermarse a los quince años o más, el 75% de su sueldo. Pero si la enfermedad hubiera sido contraída por causa del servicio, será pensionada en cualquier año con el 75% de su sueldo.

Parágrafo 1º La Caja del Seguro Social pagará la parte que le corresponda.

Parágrafo 2º El Estado nombrará a tres médicos de los cuales uno será de la Caja del Seguro Social, para que examinen a la enfermera y le exijan el certificado definitivo para que se cumpla lo que ordenan los Artículos 27 y 28 de la presente Ley.

Artículo 28. Las Enfermeras al servicio del Estado, de Instituciones municipales, u oficiales autónomas o semi-autónomas tendrán derecho a ser jubiladas cuando además de haber cumplido 50 años de edad, comprobaren haber trabajado durante 25 años de servicios consecutivos o treinta años no consecutivos acumulados indistintamente. La jubilación será por el último sueldo devengado.

Artículo 29. La Caja de Seguro Social pagará lo que le corresponda de esta pensión y el Estado la otra parte.

Artículo 30. Las enfermeras actualmente separadas de sus servicios, pero que llenen los requisitos exigidos por esta Ley para su jubilación, podrán acogerse a ella y en consecuencia recibir los beneficios estipulados, una vez reincorporadas al servicio activo.

Artículo 31. Las enfermeras actualmente pensionadas deben entrar de hecho a gozar de los beneficios de esta Ley. Toda enfermera jubilada o pensionada tendrá derecho a hospitalización en hospitales del Estado, atención médica y suministro de medicinas gratuitamente.

Artículo 32. Las parteras, no enfermeras, graduadas en la antigua Escuela de Obstetricia del Hospital Santo Tomás, al servicio del Estado o de Instituciones Municipales u oficiales autónomas o semi-autónomas, recibirán todos los beneficios de esta Ley.

Artículo 33. Las enfermeras al servicio del Estado de cualquier institución municipal u oficial, autónoma o semi-autónoma o privada, que hallaren la muerte en un acto de heroísmo en el desempeño de sus funciones, o que en el cumplimiento de su consigna fueran muertas violentamente, serán sepultadas por cuenta del Estado o de la Institución de la cual dependan según el caso y sus herederos tendrán derecho a una recompensa o auxilio pecuniario que será decretado, previa comprobación de las circunstancias antes expresadas, por el Órgano Ejecutivo o por quien tenga la autoridad según el caso, y cuya cuantía será igual al sueldo que hubiese podido devengar la extinta, durante un año de servicio.

Las recompensas o auxilios pecuniarios de que trata este artículo no podrán ser embargados ni retenidos judicialmente por ninguna circunstancia.

Artículo 34. La recompensa o auxilio de que trata el artículo anterior estará de acuerdo con el último sueldo devengado por la enfermera al morir y será repartido en un cincuenta por ciento para sus hijos y el otro cincuenta por ciento para la madre. De no tener hijos ni madre la recompensa o auxilio será totalmente entregado a sus familiares más cercanos dentro del cuarto grado de consanguinidad.

Artículo 35. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción a excepción de los artículos que causen erogaciones no contempladas en el Presupuesto de Rentas y Gastos de 1954.

Parágrafo: Todos los artículos que causen erogaciones extras al Presupuesto de Rentas y Gastos de 1954 tendrán vigencia inmediata en el año 1955 cuando el Órgano Ejecutivo los incluirá en el respectivo Presupuesto.

Dada en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Presidente,

PABLO OTHON V.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, seis de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Ejecútense y publiquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA:
Relleno de Barraza.—Tél. 2-3271
Apartado N° 2446
AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES
Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO
Número sueldo: B/. 8.05.—Solicítese en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NO SE ACOGE RECURSO DE REVISION

RESOLUCION NUMERO 279

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 279.—Panamá, 18 de noviembre de 1953.

En su condición de Presidente de la Cia "Familia Severino S. A.", el señor José A. Severino, representado por el Lic. Jorge Rubén Rosas, instauró ante el Corregidor del Barrio de Santa Ana una acción de lanzamiento contra Elkins Leo Agard quien en su concepto ocupa ilegalmente un local de la compañía por él representada, situada en la planta baja de la casa número 116 de la calle del Estudiante de esta capital, y por resolución N° 203 del 22 de Mayo de este año, el Corregidor declaró nulo lo actuado.

El Alcalde del Distrito conoció del caso y revocó el fallo del funcionario inferior por medio de la Resolución N° 596-SJ. de 27 de Septiembre de 1953 y ordenó devolver el expediente para que el Corregidor conociera del caso en 1^a instancia.

En virtud de avocamiento promovido contra el fallo del Alcalde fué enviado al Ministerio de Gobierno y Justicia el negocio y como quiera que efectivamente fué pretermitida una formalidad indispensable para fallar, el Alcalde se basó correctamente en el artículo 1665-A del Código Judicial, y a falta de otra disposición especial del Código Administrativo es aplicable esta disposición al procedimiento policial.

Por las razones expuestas,

El Presidente de la República,
en uso de las facultades que le confiere el artículo 1739 del Código Administrativo,

RESUELVE:

No acoger el recurso de revisión contra la resolución número 596-SJ. de 27 de Septiembre de 1953, dictada por el Alcalde de Panamá, porque ésta no pone fin al negocio en segunda instancia.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

**RECONOCENSE DERECHOS A RECIBIR
DEL ESTADO UNAS ASIGNACIONES
MENSUALES**

RESOLUCION NUMERO 280

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 280.—Panamá, 21 de Noviembre de 1953.

El Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Policía Nacional ha solicitado al Ministerio de Gobierno y Justicia con nota N° 7655 del 13 de Noviembre del presente año, que se le reconozca al ex-Agente de Policía N° 665, Julio Escudero Herrera, el 50% del último sueldo devengado en esa Institución, de acuerdo con el artículo 3º del Decreto Legislativo número 19 de 1946. Esta petición procede en derecho.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Reconocer al ex-Agente N° 665, Julio Escudero Herrera, el derecho a recibir del Estado el 50% del último sueldo devengado como ex-miembro del Cuerpo de Policía Nacional, a partir del primero de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

RESOLUCION NUMERO 281

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 281.—Panamá, 25 de Noviembre de 1953.

El señor Alcides Briceño, panameño, vecino de Nueva York, Estados Unidos de América, ha solicitado al Ejecutivo por conducto de nuestro Consulado General en esa ciudad, que le conceda derecho a recibir del Estado la pensión de que trata la Ley 14 de 1952, como Sub-Teniente del Ejército de la República de 1903 y 1904.

Con su solicitud ha presentado un certificado de los señores Mario de la Ossa, Tomás Paredes y Eriberto Rodríguez, este último en su condición de Secretario de la Institución de Soldados de la Independencia, con los cuales se acredita que el peticionario vive en los Estados Unidos de América; que su condición pecuniaria en ese país es muy difícil, porque carece de bienes de fortuna y no tiene sueldo ni rentas que le produzcan B/.100.-00 mensuales.

Como el peticionario está inscrito en el Escalafón Militar de los Soldados de la Independencia con el grado de Sub-Teniente y no devenga sueldo o pensión, ni ninguna otra asignación que le produzca B/.200.00 mensuales, su solicitud procede con base en la mencionada Ley 14 y en la Resolución N° 142 de 20 de Diciembre de 1952, y por lo tanto,

SE RESUELVE:

Reconocer al señor Alcides Briceño, derecho a recibir del Estado una pensión mensual de B/.110.-

00 como Sub-Teniente del Ejército de la República, con base en la Ley 14 de 1952.

Esta Resolución tendrá efecto a partir del día 1º de Diciembre actual.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. ARROCHA GRAELL.

RECONOCENSE PERSONERIA JURIDICA A UNAS SOCIEDADES

RESOLUCION NUMERO 716

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Resolución número 716.—Panamá, 5 de Octubre de 1953.

La señora Edna de Alba de Alfaro, en su carácter de Presidenta del "Comité de Ayuda Social", ha solicitado al Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que reconozca personería jurídica a esa asociación y apruebe sus estatutos.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Acta de fundación del "Comité de Ayuda Social", en la ciudad de Panamá el día 14 de Octubre de 1952.

b) Copia de los estatutos por los cuales se rige la sociedad.

c) Copia de los estatutos de la misma.

Los fines que persigue esta asociación son de carácter religioso y de asistencia social, sin ánimo de lucro. No pugnan con la Constitución ni las leyes y, por lo tanto,

SE RESUELVE:

Reconocer como persona jurídica al "Comité de Ayuda Social" fundada en esta ciudad el 14 de Octubre de 1952 y aprobar sus estatutos de conformidad con el artículo 64 del Código Civil.

Toda modificación posterior a los estatutos, necesitará la aprobación del Organo Ejecutivo.

Esta resolución surtirá efectos civiles, tan pronto como sea registrada.

Comuníquese y publíquese.

JOSE RAMON GUIZADO.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. ARROCHA GRAELL.

RESOLUCION NUMERO 717

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Resolución número 717.—Panamá, 6 de Octubre de 1953.

El Licenciado Eduardo Valdés, en su carácter de Vice-Presidente de la Asociación de Abogados de Panamá, ha solicitado al Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, le reconozca personería jurídica a dicha asociación y apruebe sus estatutos.

A esta solicitud ha acompañado los documentos que se detallan así:

a) Acta de fundación de la Asociación que tuvo lugar en esta ciudad el día siete de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

b) Lista de los miembros que la integran.

c) Copia de los Estatutos aprobados.

Los objetivos que persigue esta Asociación se concretan en los propósitos de estimular toda actividad que tienda al mejoramiento y desarrollo de una recta y honesta administración de justicia; a la aplicación de un Código de Ética Profesional que consulte los intereses sociales y proteja el buen nombre de la profesión de abogado; a establecer Clínicas de Asistencia Legal para que permitan prestar servicio gratuito a personas de notoria pobreza que necesiten obtener protección de índole legal; mantener estrecha inteligencia y cordiales relaciones con instituciones similares, locales o foráneas; y como estos fines no contradicen la Constitución y demás leyes vigentes,

SE RESUELVE:

Reconocer como persona jurídica a la Asociación de Abogados de Panamá y aprobar sus Estatutos, de conformidad con el artículo 64 del Código Civil.

Toda modificación posterior de los estatutos necesitará la aprobación del Organo Ejecutivo.

Esta Resolución surtirá efectos civiles, tan pronto como sea registrada.

Comuníquese y publíquese. *

JOSE RAMON GUIZADO.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. ARROCHA GRAELL.

RESOLUCION NUMERO 718

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Resolución número 718.—Panamá, 7 de Octubre de 1953.

El Licenciado Samuel Quintero Jr., en representación de la Asociación denominada "Log'a Estrella Radiante N° 3" de la Orden Unida de Pescadores de Galilea, Sociedad Amistosa, ha solicitado al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que le reconozca personería jurídica y apruebe sus estatutos.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Acta de fundación de la Logia, celebrada el día 20 de Noviembre de 1950 en la ciudad de Colón.

b) Copia de los estatutos aprobados por los socios.

c) Acta de la sesión en la cual fueron aprobados dichos estatutos.

Los fines de esta Logia son de ayuda mutua entre sus miembros y de asistencia social, no tienen ánimo de lucro, ni pugnan con la moral y buenas costumbres y, por lo tanto,

SE RESUELVE:

Reconocer como persona jurídica a la Logia Estrella Radiante N° 3 de la Orden Unida de Pescadores de Galilea, fundada en la ciudad de

Colón el día 20 de Noviembre de 1950, y aprobar sus estatutos de conformidad con el artículo 64 del Código Civil.

Toda modificación posterior a los estatutos necesitará la aprobación del Órgano Ejecutivo.

Esta resolución surtirá efectos civiles tan pronto como sea registrada.

Comuníquese y publíquese.

JOSE RAMON GUIZADO.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

RENEVANSE UNAS LICENCIAS

RESOLUCION NUMERO 361

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resolución número 361.—Panamá, 4 de Septiembre de 1953.

*El Presidente de la República,
en uso de sus facultades constitucionales
y legales,*

CONSIDERANDO:

Que el señor José Demóstenes Hassan Gomeza, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal N° 44-885, con residencia en Avenida Ancon N° 21 Cuarto N° 47 de esta ciudad, ha solicitado la renovación de su licencia de Locutor de Radio N° 93, expedida el 7 de Julio de 1945;

RESUELVE:

Renovar la licencia del señor José Demóstenes Hassan Gomeza, de generales ya expresadas, para que pueda seguir ejerciendo la profesión de Locutor de Radio y se le extienda el carnet de identificación respectivo, con el número que señale la Resolución.

Fundamento: Decreto N° 1124 de 15 de Septiembre de 1952.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

RESOLUCION NUMERO 362

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resolución número 362.—Panamá, 4 de Septiembre de 1953.

*El Presidente de la República,
en uso de sus facultades constitucionales
y legales,*

CONSIDERANDO:

Que el señor Harry Iglesias, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal N° 47-48590, con residencia en Calle Estudiante N° 79 Apartamento N° 4 de esta ciudad, ha so-

licitado la renovación de su licencia de Locutor N° 169, expedida el 30 de Septiembre de 1946;

RESUELVE:

Renovar la licencia del señor Harry Iglesias, de generales ya expresadas, para que pueda seguir ejerciendo la profesión de Locutor de Radio y se le extienda el carnet de identificación respectivo, con el número que señale la Resolución.

Fundamento: Decreto N° 1124 de 15 de Septiembre de 1952.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

RESOLUCION NUMERO 363

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resolución número 363.—Panamá, 4 de Septiembre de 1953.

*El Presidente de la República,
en uso de sus facultades constitucionales
y legales,*

CONSIDERANDO:

Que el señor Javier Araúz Jr., panameño, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad personal N° 47-57709, con residencia en Betania N° 61 de esta ciudad, ha solicitado la renovación de su licencia de Locutor N° 113, expedida el 1º de Octubre de 1951;

RESUELVE:

Renovar la licencia del señor Javier Araúz Jr., de generales ya expresadas, para que pueda seguir ejerciendo la profesión de Locutor de Radio y se le extienda el carnet de identificación respectivo, con el número que señale la Resolución.

Fundamento: Decreto N° 1124 de 15 de Septiembre de 1952.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

RESOLUCION NUMERO 364

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resolución número 364.—Panamá, 4 de Septiembre de 1953.

*El Presidente de la República,
en uso de sus facultades constitucionales
y legales,*

CONSIDERANDO:

Que el señor Mario Wilson, panameño, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad personal N° 28-31163, con residencia en Calle 16 Oeste N° 33 de esta ciudad, ha solicitado la renovación

de su licencia de Locutor N° 162, expedida el 30 de Octubre de 1951;

RESUELVE:

Renovar la licencia del señor Mario Willson, de generales ya expresadas, para que pueda seguir ejerciendo la profesión de Locutor de Radio y se le extienda el carnet de identificación respectivo, con el número que señale la Resolución.

Fundamento: Decreto N° 1124 de 15 de Septiembre de 1952.

Comuníquese y publique.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. ARROCHA GRAELL.

RESOLUCION NUMERO 365

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resolución número 365.—Panamá, 4 de Septiembre de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades constitucionales
y legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Mario V. Martínez B., panameño, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad personal N° 47-24512, con residencia en Vía Belisario Porras N° 58 de esta ciudad, ha solicitado la renovación de su licencia de Locutor N° 88, expedida el 1º de Septiembre de 1951;

RESUELVE:

Renovar la licencia del señor Mario V. Martínez B., de generales ya expresadas, para que pueda seguir ejerciendo la profesión de Locutor de Radio y se le extienda el carnet de identificación respectivo, con el número que señale la Resolución.

Fundamento: Decreto N° 1124 de 15 de Septiembre de 1952.

Comuníquese y publique.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. ARROCHA GRAELL.

Ministerio de Relaciones Exteriores

DECLARASE LA CALIDAD DE PANAMEÑOS POR NACIMIENTO

RESOLUCION NUMERO 1152

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 1152.—Panamá, 3 de Agosto de 1953.

La señorita Ana Raquel Amaya Cortés, hija de Arturo Amaya y de Ernestina Cortés de Amaya, colombianos, por medio de escrito de fecha 7 de Julio del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la naciona-

lidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameña por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

“Son panameños por nacimiento:

..... b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional”.

En apoyo de su solicitud, la señorita Ana Raquel Amaya Cortés ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Director General del Registro Civil, en donde consta que la señorita Amaya nació en Colón, distrito y provincia de Colón, el día 20 de Noviembre de 1930; y

b) Certificado que comprueba que la señorita Amaya terminó sus estudios primarios en la Escuela “República del Paraguay”, de la ciudad de Colón.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que la señorita Amaya ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que la señorita Ana Raquel Amaya Cortés tiene la calidad de panameña por nacimiento.

Comuníquese y publique.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE RAMON GUIZADO.

RESOLUCION NUMERO 1153

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 1153.—Panamá, 3 de Agosto de 1953.

El señor Roberto Silvestri Miraglia, hijo de Francisco Silvestri y de Rita Miraglia de Silvestri, italianos, por medio de escrito de fecha 13 de Julio del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameño por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

“Son panameños por nacimiento:

..... b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irre-

vocablemente a la nacionalidad de sus padres y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, el señor Roberto Silvestri Miraglia ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Director General del Registro Civil, en donde consta que el señor Silvestri nació en Panamá, distrito y provincia de Panamá, el día 14 de Marzo de 1932; y

b) Certificado del Rector del Instituto Nacional, que comprueba que el señor Silvestri cursó estudios secundarios en dicho plantel de enseñanza.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que el señor Silvestri ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que el señor Roberto Silvestri Miraglia tiene la calidad de panameño por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

RESOLUCION NUMERO 1154

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.
Resolución número 1154.—Panamá, Agosto 3 de 1953.

La señorita Irma Eunice Henry Johnson, hija de Ernest Henry y de Claris Johnson de Henry, subditos británicos, por medio de escrito de fecha 8 de Julio del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameña por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, la señorita Irma Eunice Johnson ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Director General del Registro Civil, en donde consta que la señorita Henry nació en Panamá, distrito y provincia de Panamá, el día 8 de Junio de 1932; y

b) Comprobante de los resultados satisfactorios del examen rendido por la señorita Henry

ante el Jefe de la Sección de Naturalización sobre geografía, historia y organización política panameñas.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que la señorita Henry ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que la señorita Irma Eunice Henry Johnson tiene la calidad de panameña por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

PRORROGASE PLAZO PARA PAGAR UN IMPUESTO

DECRETO NUMERO 12
(DE 27 DE ENERO DE 1954)

por el cual se prorroga el plazo para pagar el Impuesto anual que causan las Patentes para el ejercicio del comercio y la explotación de las industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º del Decreto 330 de 19 de Agosto de 1943 dispone que el Impuesto anual que causan las Patentes para el ejercicio del comercio y la explotación de las industrias, expedidas de acuerdo con la Ley N° 24 de 1941, se cobrará a partir del 1º de Enero de 1944, por año calendario y que, en consecuencia, a partir del 1º de Enero de 1944, ese Impuesto deberá ser pagado sin descuento ni recargo alguno, si el pago se realiza a más tardar el 31 de Enero de cada año, y con el recargo de 20% cuando el pago se realice con posterioridad a esa fecha.

Que de conformidad con el artículo 2º de la Ley N° 35 de 9 de Diciembre de 1943, para renovar la Patente que se expida de acuerdo con la Ley 24 de 1941 y pagar el Impuesto anual correspondiente, será preciso presentar un Certificado expedido por el Ministerio de Hacienda y Tesoro que acredite que el solicitante no ha sido condenado, mediante resolución de las autoridades fiscales, ni por sentencia del Organo Judicial ni del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo por defraudación fiscal del Impuesto de Importación, del Impuesto sobre la Renta o de los Decretos Consulares.

Que la obtención del Certificado expedido ha ocasionado retrasos en el pago del Impuesto anual de las Patentes de comercio hasta el punto de que se hace difícil a los interesados efectuarlo antes del 31 del corriente mes de Enero y, por consiguiente, cumplir con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 330 de 1943.

Que por el motivo expresado es conveniente pa-

ra los contribuyentes y para el Fisco conceder una prórroga para el pago de tales Patentes.

DECRETA:

Artículo único: Se prorroga hasta el 28 de Febrero próximo el plazo para pagar el Impuesto anual correspondiente al año de 1954 que causan las Patentes para el ejercicio del comercio y la explotación de las industrias, que terminaba el dia 31 de este mes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

ESTABLECESE Y FIJASE REDUCCION DEL ARANCEL DE IMPORTACION DE UNOS HUEVOS

DECRETO NUMERO 15
(DE 30 DE ENERO DE 1954)

por el cual se establece y fija la reducción del arancel de importación de 10,000 docenas de huevos de incubación.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales y en especial de la que le confiere el artículo 47 de la Ley N° 3 de 30 de Enero del año en curso, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 47 de la mencionada Ley N° 3 dice: "Con el objeto de cubrir los déficits entre la producción nacional y el consumo de artículos y materias primas cuya importación esté prohibida o restringida y en salvaguarda de los intereses del consumidor y de la economía nacional, se permitirá al IFE la importación de esos artículos y materias primas mediante las condiciones especiales que dicte el Órgano Ejecutivo por Decretos estableciendo las reducciones arancelarias que estime conveniente y con base en las cuotas de importación que fijen los organismos legalmente autorizados. Los artículos y materias primas así importados serán vendidos al por mayor, a un precio que será fijado por la Oficina de Regulación de Precios sin ganancia para el IFE. La diferencia que exista entre el costo y el Precio de Venta pasará al Tesoro Nacional. Parágrafo: En la determinación y la reducción arancelaria en los artículos y materias primas así importados, el Ejecutivo tendrá en cuenta que su efecto en estos casos debe ser la de regularización o sostén del precio del producto nacional".

Que de conformidad con el segundo inciso del artículo 69 de la Ley 3 aludida, "las facultades, derechos y obligaciones no derogadas por esta Ley que le conceden las disposiciones legales vigentes al Banco Agro-Pecuario e Industrial, al Banco de Urbanización y Rehabilitación y al Banco de las Provincias Centrales, las asumirá el Instituto de Fomento Económico".

Que la Oficina de Regulación de Precios, mediante Resolución N° 174 de 9 de Diciembre de 1953, fijó una cuota de importación de diez mil

(10.000) docenas de huevos de incubación para el período comprendido entre el 1º de Enero y el 30 de Junio de 1954, la cual fue adjudicada al IFE mediante Resolución N° 3 de 15 de Enero del corriente año.

Que el IFE en nota de 19 de ese mismo mes ha solicitado que se expida el Decreto a que se refiere el artículo 47 de la Ley N° 3 mas arriba transcrita, en el cual se fija el arancel de importación correspondiente.

Que el IFE pide que la fijación del arancel en este caso responda a la finalidad, perseguida hasta ahora, de mantener bajos precios para el beneficio del consumidor, y aconseje que el aforo que decrete el Ejecutivo no exceda de B/. 0.10 por docena, o sea el arancel que regía anteriormente.

Que por ser razonable la propuesta del IFE no se advierte inconveniente alguno en cumplir, para el caso de que se trata, lo dispuesto en el artículo 47 invocado.

DECRETA:

Artículo único: Fíjase en B/. 0.10 por docena el arancel de importación que deben pagar las 10.000 docenas de huevos de incubación autorizadas por la Oficina de Regulación de Precios, mediante Resolución N° 147 de 9 de Diciembre de 1953, para el período comprendido entre el 1º de Enero y el 30 de Junio de 1954.

Dicha importación corresponde hacerla al Instituto de Fomento Económico, y los derechos arancelarios que se paguen por la misma, deben ingresar al Tesoro Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

Ministerio de Educación

N O M B R A M I E N T O

DECRETO NUMERO 415
(DE 25 DE MAYO DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento en el Instituto Panameño de Habilidades Especial.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Carolina Mora, Maestra al servicio del Instituto Panameño de Habilidades Especial, por aumento de matrícula.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del 1º de Junio de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

CORRIGESE UN DECRETO**DECRETO NUMERO 416
(DE 27 DE MAYO DE 1953)**

por medio del cual se hacen correcciones al Decreto N° 334 de 2 de Mayo de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Corrijase el Decreto N° 334 de 2 de Mayo de 1953, por medio del cual se nombró a Magdalena Espinosa, como Maestra de Enseñanza Primaria de 1^a Categoría, en el sentido de que sea nombrada como Maestra de Enseñanza Primaria de 4^a Categoría que es la que le corresponde por no poseer ningún título.

Artículo segundo: Corrijase el Decreto N° 334 de 2 de Mayo de 1953, por medio del cual se nombró a Juan B. Conte como Maestro de Enseñanza Primaria de 1^a Categoría, en el sentido de que sea nombrado como Maestro de Enseñanza Primaria de 3^a Categoría que es la que le corresponde por tener 20 años de servicios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte y siete días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

CORRIGESE UNA RESOLUCION**RESOLUCION NUMERO 216**

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 216.—Panamá, 28 de Julio de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Corregir la Resolución N° 134 de 13 de junio de 1953, en el sentido de cambiar el nombre de la maestra Esther J. Selles por el de Teresa de J. Selles que es su nombre correcto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

TRASLADOS**RESOLUCION NUMERO 217**

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 217.—Panamá, 28 de Julio de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Trasladar a Jacinta Cedeño, Portera de la Escuela "Justo Arosemena" a la Escuela "Mateo

Iturralde" en reemplazo de Delmira Jurado, quien fue jubilada.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

RESOLUCION NUMERO 218

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 218.—Panamá, 28 de julio de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Trasladar a la maestra Blanca A. de Moreno de la escuela de Los Olivos, Provincia Escolar de Los Santos, a la escuela de Cerro Batea, Provincia Escolar de Panamá en reemplazo de Carlota Rangel R., quien pasa a otra escuela.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

RESOLUCION NUMERO 219

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 219.—Panamá, 28 de julio de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Trasladar al señor Adolfo Bishop Jr., de Maestro de Inglés en la escuela República de Venezuela, Provincia Escolar de Panamá, al Ministerio de Educación, para que preste servicio en la Sección de Estadística, Personal y Archivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

RESOLUCION NUMERO 220

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 220.—Panamá, 29 de Julio de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Trasladar a la señorita Doris E. Moscoso G., de maestra de Inglés en la Escuela República del Ecuador, Provincia Escolar de Panamá, para la Inspección Provincial de Panamá.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

CONCEDESE UNAS VACACIONES**RESUELTO NUMERO 487**

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio. — Resuelto número 487.—Panamá, 14 de Octubre de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo,

Vistas las solicitudes de vacaciones presentadas, que se hacen de conformidad con las disposiciones vigentes y con la aprobación de sus respectivos jefes inmediatos,

RESUELVE:

Conceder las vacaciones solicitantes, con derecho a sueldo, así:

Pedro Raúl Ramos, Oficial Mayor de 8^a Categoría de la Imprenta Nacional, un mes a partir del 16 de Octubre, por el período de servicio que va del 11 de Octubre de 1952 al 10 de Septiembre de 1953;

Juan Toribio, Cocinero de 5^a Categoría de la Escuela Normal "J. D. Arosemena", un mes a partir del 15 de Octubre, por el período de servicio que va del 7 de Octubre de 1952 al 6 de Septiembre de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Educación,

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,
Fernando Díaz G.

CONCEDESE UNAS BECAS**RESUELTO NUMERO 488**

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio. — Resuelto número 488.—Panamá, 15 de Octubre de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo.

CONSIDERANDO:

Que el Servicio Cooperativo Interamericano de Educación ha informado al Ministerio de Educación los nombres de los cuarenta (40) alumnos del Instituto de Artes Mecánicas de Divisa, que en virtud de haber obtenido los mejores promedios, por Taller, en el Primer Semestre de 1953, son acreedores al disfrute de beca durante el Segundo Semestre del año lectivo 1953-1954.

RESUELVE:

Conceder beca para cursar estudios en el Instituto de Artes Mecánicas de Divisa, durante el segundo semestre del año lectivo 1953-1954, a los siguientes alumnos:

Ortega José D., Abadia Carlos V., Solís V. Luis C., Sandoval Luis C., González Belsio G., Luque José del C., Trujillo Eliades, Bourdet Bolívar O., Dutary José A., Ruiz D. Dario, Lau Chui Arse-

nio, Arosemena Héctor, Rodríguez Juan O., Cedeño Jr. Juan B., Aranda T. Israel A., Luque Néstor, Borbón Jr. Carlos A., Jorge M. Hermínio, Guevara Antolín, Quintero Raúl, Miranda W. Arnoldo, Medina Erasmo L., Akena Albie T., Ruiz Israel A., Osorio Jr. Fermín, James Abeses, Rueda M. Gilberto, Visuetti Vitelio A., Díaz Agustín, Burgos Antonio R., Vásquez Germán, Saez Camilo, Villalobos Azael B., Collado José A., Matos S. Ricardo, Lasso V. Roberto, Rodríguez A. Pedro R., Burgos V. Edmundo, Girón Belarmino, Gómez Fladio A.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Educación,

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

ASIGNASE ESCUELAS DONDE PRESTARAN SERVICIO UNOS MAESTROS**RESUELTO NUMERO 489**

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Primaria Urbana.—Resuelto número 489.—Panamá, 15 de Octubre de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo,

RESUELVE:

Asignar las escuelas donde prestarán servicio los Maestros nombrados por Decreto N° 957 de 13 de Octubre de 1953, así:

Doris H. Solis, para la escuela de Rincón Santo, Provincia Escolar de Herrera, en reemplazo de Jesusita Cogley quien pasa a otra escuela.

Arinda McKay, para la escuela República del Uruguay, Provincia Escolar de Colón, en reemplazo de Juana de J. de Morales, quien se retira por gravidez.

Eloisa A. de Renovales, para la escuela República del Paraguay, Provincia Escolar de Colón, en reemplazo de Lilia Ng. de Orcacitas quien se retira por gravidez.

Provincia Escolar de Panamá

Lilia L. de Landau, para la escuela Nicolás Pacheco, en reemplazo de Julia L. de Cortés quien se retira por gravidez.

Bolivia Nieto, para la escuela República de Haití N° 2, en reemplazo de Peregrina Hurtado quien se retira por gravidez.

Zenaida González, para la escuela República de Guatemala N° 1, en reemplazo de Luz Graciela M. de Núñez quien se retira por gravidez.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Educación,

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

Ministerio de Obras Públicas

NOMBRAIMIENTOS

DECRETO NUMERO 164
(DE 31 DE DICIEMBRE DE 1953)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ministerio de Obras Públicas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Se nombra a los señores Alejandro A. Alvarado y Marcos A. Leambre, Inspectores al servicio de la Sección de Plantas e Instalaciones Eléctricas del Ministerio de Obras Públicas, con sueldo mensual de B/. 125.00 cada uno.

Artículo segundo: Nómbrase al señor Hilario Cigarruista, para el cargo de Inspector de la Sección antes dicha, con asignación mensual de B/. 125.00, para prestar servicios en las plantas de propiedad de la Panamá Eléctrica, S. A.

Parágrafo: De acuerdo con convenios vigentes, los sueldos de los señores Alvarado y Leambre serán cubiertos por la Compañía de Fuerza y Luz; y el del señor Cigarruista, por la expresada Panamá Eléctrica, S. A.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Obras Públicas,
INOCENCIO GALINDO V.

ORDENANSE PAGAR UNAS PENSIONES

RESOLUCION NUMERO 915

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Resolución número 915.—Panamá, 17 de octubre de 1953.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por sentencia dictada con fecha 20 de Agosto de 1953, el Juzgado Seccional de Trabajo absolió a la Nación de toda responsabilidad en la demanda instaurada por el señor Manuel Lasso a causa de accidente de trabajo que sufrió mientras prestaba sus servicios como Carpintero del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento de este Ministerio;

Que dicha sentencia fue apelada por el apoderado del actor para ante el Tribunal Superior de Trabajo; y sustentada la apelación en su oportunidad, el expresado Tribunal revocó la sentencia de que se hace mérito; y en su lugar, mediante sentencia proferida el 1º de octubre del presente año, condena a la Nación por intermedio del Ministerio de Obras Públicas a pagar la indemnización reclamada;

Que las sentencias dictadas por los Tribunales de Trabajo tienen autoridad de cosa juzgada y no

están sujetas a otros recursos que el de ser recurridas al Tribunal de lo Contencioso Administrativo dentro del término de cinco días, con arreglo a lo que disponen los artículos 476, 481 y 535 del Código Laboral;

Que tal apelación resulta improcedente porque entre la fecha del fallo del Tribunal Superior de Trabajo y la fecha actual ha transcurrido un término mayor que el señalado para sustentar este último recurso;

Que en vista de la legalidad de la reclamación aludida, solo resta ordenar los pagos, a que se refiere la sentencia del Tribunal del conocimiento,

RESUELVE:

Ordenar que, de conformidad con la sentencia de que se hace mérito y con cargo al Tesoro Nacional, le sea pagada al señor Manuel Lasso, una pensión mensual de B/. 17.21 (diez y siete balboas con veintiún centésimos) hasta la concurrencia de B/. 557.40 (quinientos cincuenta y siete balboas con cuarenta centésimos) que representan el monto de la indemnización que le corresponde.

Tiene derecho el demandante a percibir de inmediato la suma de B/. 240.94 (doscientos cuarenta balboas con noventa y cuatro centésimos), que corresponden a catorce (14) mensualidades vencidas hasta el 1º de octubre, fecha de la sentencia meritoria, cantidad esta que debe ser descontada del monto total de la indemnización.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Obras Públicas,
INOCENCIO GALINDO V.

RESOLUCION NUMERO 916

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Resolución número 916.—Panamá, 23 de Octubre de 1953.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el 17 de Noviembre de 1952, el señor Florencio Villarreal, encontró la muerte mientras prestaba servicios como Guardia de la Pala que el Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas mantenía en funcionamiento en el lugar denominado Buena Vista, distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí.

Que con motivo de tal accidente, los señores Plinio Villarreal y Erita Serrano, hermano y cónyuge superviviente del causante, respectivamente, presentaron demanda contra la Nación ante la Inspección Provincial de Trabajo de Chiriquí, a objeto de que se les reconociera la indemnización que en estos casos señala el Código de Trabajo.

Que el Inspector Provincial de Trabajo de Chiriquí, con funciones de Juez Tercero Seccional, mediante Resolución N° 42 dictada el 27 de Mayo del presente año, absolvio a la Nación, por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, del pago de la indemnización reclamada por el hermano del extinto, porque en autos se ha establecido que no dependía ni directa ni indirectamente del fallecido Florencio Villarreal; pero en cambio condena a la Nación a pagarle a la señora Erita Se-

rrano la indemnización reclamada en su condición de cónyuge superviviente.

Que tal indemnización se ha establecido, de conformidad con la Ley, en la suma de mil doscientos noventa y seis balboas (B/. 1.296.00) que debe ser cubierta en un período de setenta y dos (72) meses, en mensualidades consecutivas de diez y ocho balboas (B/. 18.00), cada una obligación que terminará antes del plazo estipulado si la beneficiaria contrae nuevas nupcias o hace vida marital con otro hombre.

Que las decisiones dictadas por los Tribunales de Trabajo tienen autoridad de cosa juzgada; y que en el presente caso no procede el recurso de apelación que establecen los artículos 476, 481 y 553 del Código Laboral, por haberse vencido con exceso el plazo que concede la Ley para intentarlo.

Que en vista de la legalidad de la reclamación de que se hace mérito, sólo resta ordenar los pagos a que se refiere la Resolución del Tribunal del conocimiento,

RESUELVE:

Ordenar que, de conformidad con la Resolución N° 42 antes aludida y con cargo al Tesoro Nacional, le sea pagada a la señora Erita Serrano una pensión mensual de B/. 18.00 (diez y ocho balboas) hasta la concurrencia de la suma de B/. 1,296.00 (mil doscientos noventa y seis balboas) que representa el monto de la indemnización que en el presente caso le corresponde.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Obras Públicas,
INOCENCIO GALINDO V.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

MODIFICASE UN DECRETO

**DECRETO NUMERO 401
(DE 28 DE ABRIL DE 1953)**

por el cual se hacen las siguientes modificaciones en el Decreto N° 97 del Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Eliminase de la División Administrativa del Hospital Santo Tomás, el siguiente puesto:

1 Administrador de 3^a Categoría con B/. 300.00.

Artículo Segundo: Créase en la División Administrativa del Hospital Santo Tomás, el siguiente puesto:

1 Administrador de 2^a Categoría con B/. 400.00.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1^o de Mayo de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

C. ARROCHA GRAELL.

NOMBRAMIENTOS

**DECRETO NUMERO 402
(DE 28 DE ABRIL DE 1953)**

por el cual se hace un nombramiento en el servicio de recolección de basuras, Sección de Ingeniería Sanitaria.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Juan Guevara, Chofer de 1^a Categoría, al servicio de la recolección de basuras, Sección de Ingeniería Sanitaria, en reemplazo de Joaquín Pontón, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Nota: Este nombramiento se imputa al Artículo 1036 del Presupuesto de Gastos de 1953.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este nombramiento tiene vigencia a partir del 1^o de Mayo de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

C. ARROCHA GRAELL.

RESUELTO NUMERO 793

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 793.—Panamá, 30 de Junio de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Nombrar al señor Jorge A. Ortega, Regador de Aceite en Chorrera, Provincia de Panamá, durante 13 días al mes, con una asignación de B/. 2.00 diarios.

Nombrar al señor Manuel Arquíñez, Regador de Aceite en El Valle, Provincia de Panamá, durante 13 días al mes, con una asignación de B/. 2.00 diarios, en reemplazo de Juan Gutiérrez, quien renunció.

Nombrar al señor Herminio Rivas, Regador de Aceite en Cañaveral, Provincia de Coclé, durante 6 días al mes, con una asignación de B/. 1.50 diarios, en reemplazo de Mariano Herrera, quien renunció.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,
Demetrio Martínez A.

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 794

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 794.—Panamá, 30 de Junio de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se concede de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, dos (2) meses de vacaciones al señor Juan Centeno, Operador de Bomba del Acueducto de Capira, Sección de Ingeniería Sanitaria, a partir del 1º de Julio de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Municipal del Distrito de Colón en funciones de Alguacil Ejecutor,

AVISA AL PÚBLICO:

Que se ha señalado las horas hábiles del día 26 del mes en curso, para que se verifique el remate de los bienes retenidos en el juicio ejecutivo promovido por Filemón Chavarria contra Pablo E. Guerrero. Los bienes retenidos son los siguientes:

| | |
|---|------------------|
| 1. Cama de hierro completa (sin colchón) | |
| vieja, valorada en la suma de | B/. 4.50 |
| 1. Spring viejo de 3/4 | 0.50 |
| 3. Sillas viejas sin asientos, a razón de 0.25 c/u..... | 0.75 |
| 1. Sofá roto e inservible | 0.25 |
| 2. Mesitas de noche, viejas a razón de B/. 0.50 c/u..... | 1.00 |
| 2. Cómomas pequeñas sin espejos y viejas a razón de B/. 1.00 c/u..... | 2.00 |
| 1. Spring de cama doble | 3.00 |
| 1. Spring de cama sencilla | 1.50 |
| 1. Cómoda vieja sin espejo | 5.00 |
| 1. Aparador de caoba usado | 5.00 |
| 1. Vitrina pequeña color azul | 2.00 |
| 1. Ropero, sin espejo y viejo | 5.00 |
| 1. Cama de hierro pequeña, plegadiza | 2.00 |
| 1. Cuna de madera vieja con su spring | 2.00 |
| 1. Vitrina de caoba con vidrios avaludados | 10.00 |
| 1. Silla de ruedas, bastante usada | 15.00 |
| 4. Springs de camas dobles a razón de B/. 3.00 c/u..... | 12.00 |
| Total..... | B/. 71.50 |

La base para el remate es la suma de setenta y un balboas con cincuenta centésimos (B/. 71.50) que es la que ha sido asignada a los bienes descritos por los peritos. Se rará postura admisible la que cubra las dos terceras (2/3) partes de la base señalada para el remate, previa consigna-

nación del cinco por ciento de dicha base, en la Secretaría del Tribunal.

Se admitirán posturas hasta las cuatro (4) de la tarde del día señalado para el remate, y desde esa hora en adelante, hasta las cinco (5) de la tarde del mismo día, se oirán las pujas y repujas.

Fijado en la ciudad de Colón a los cinco (5) días del mes de febrero del año de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).

El Secretario en funciones de Alguacil Ejecutor,
M. Altamiranda Vidal.

L. 25.875
(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Manuel Balbino Molina, se ha dictado un auto cuya parte resolutiva es del siguiente tenor:

“Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, cinco de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Como la prueba descripta es la que exige para estos casos el artículo 1621 del Código Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el 1624 de la misma exhorta, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

a) Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Manuel Balbino Molina Gutiérrez; desde el día veinticinco de mayo pasado, fecha de su defunción;

b) Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, María de Molina, en su condición de cónyuge supérstite, y Mercedes, Manuel, Mario Jacob y Marcio A. Molina Palacios, en su condición de hijos del causante; y

ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio de sucesión intestada, todas aquellas personas que tengan algún interés en él y que se fije y publique el edicto de que habla el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese y cópíese.—(fdo.) Octavio Villalaz.—(fdo.) Raúl Gmo. López G. Srio.”

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este despacho, hoy cinco de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Juez,

OCTAVIO VILLALAZ.

El Secretario.

Raúl Gmo. López G.

L. 43.921
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 124

El Gobernador de la Provincia de Veraguas, Administrador de Tierras y Bosques de la misma,

HACE SABER:

Que el señor Arcadio Rodríguez, varón, mayor de edad, panameño, vecino del Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, casado en la vigencia del Código Civil, industrial-ganadero y cedulado bajo el número 55-523, ha solicitado de esta Administración la adjudicación a título de compra del lote de terreno denominado “La Boca de Los Ríos”, ubicado en el Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, de una superficie de cuarenta y cuatro hectáreas con dos mil ochocientos cuarenta y ocho metros cuadrados (44 Hct. 2848 M2.) y dentro de los siguientes límites:

Norte: Río Vigui y terreno nacional;

Sur: terreno nacional y una Quebrada sin nombre;

Este: terreno nacional, pasando por un camino viejo y por la cima del Alto del Limón y cruzando una quebrada sin nombre; y

Oeste: Río Tabasará.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en lugar visible de la Alcaldía de Las Palmas, por el término de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en la Gaceta Oficial o en un periódico de la capi-

tal de la República, todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, los haga valer en tiempo oportuno.

Santiago, 4 de Junio de 1953.
El Gobernador de la Provincia,

El Secretario,

(Primera publicación)

A. MURILLO H.

Ciro M. Rosas.

EDICTO NUMERO 144

El Gobernador de la Provincia-Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Nathaniel Sáenz, varón, mayor de edad, soltero, panameño, vecino del Distrito de Río de Jesús, Provincia de Veraguas, agricultor y con cédula de identidad número 57-479, ha solicitado de este Despacho la adjudicación en compra del globo de terreno denominado "El Guarumo", ubicado en el citado Dto. de Río de Jesús y dentro de los siguientes linderos:

Norte, Camino de Utira a Río de Jesús;
Sur, Domingo González y Juan Ríos;

Este, terreno de Pedro Sáenz, y
Oeste, terreno medido por Alfredo Almanza.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en lugar visible de la Alcaldía de Río de Jesús por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en la Gaceta Oficial y en un periódico de la capital de la República; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 10 de Septiembre de 1953.
El Gobernador de la Provincia,

El Secretario,

(Primera publicación)

A. MURILLO H.

Ciro M. Rosas.

EDICTO NUMERO 148

El Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Manuel S. Pinilla, ciudadano panameño, vecino de esta ciudad, abogado, casado, y cedulado bajo el número 60-2891, en su carácter de apoderado legal del señor Isidro Muñoz, varón, mayor de edad, soltero, vecino del Distrito de Santiago, con residencia en Tierra Hueca, de esta jurisdicción, y agricultor y cedulado bajo el número 47-16240, ha solicitado para su poderante la adjudicación del lote de terreno baldío nacional denominado "El Baho", ubicado en este Distrito de Santiago, de una superficie de catorce hectáreas con tres mil quinientos metros cuadrados (14 Hts. 3500 M2.) y alindrado así:

Norte, Río Santa María y parte del predio de T. Poveda;

Sur, terreno libre y camino de Calobre;

Este, Camino de Calobre, y

Oeste, terreno libre y predio de T. Poveda.

En atención a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en lugar público de la Alcaldía de este Distrito por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en la Gaceta Oficial y en un periódico de la capital de la República; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 5 de Octubre de 1953.
El Gobernador de la Provincia,

El Secretario,

(Primera publicación)

A. MURILLO H.

Ciro M. Rosas.

EDICTO NUMERO 97

El suscrito Gobernador de Herrera, Admnr. Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el señor Casimiro Martín V., abogado en ejercicio de esta localidad y cedulado N° 26-2570, en memorial de fecha 16 del presente mes de Diciembre de 1953, dirigido a esta Gobernación de Herrera, Admnr. Provincial de Tierras y Bosques, solicita para su mandante Pedro Osorio, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Ocú, cedulado N° 29-2376, se le expida el título de propiedad en compra sobre el globo de terreno denominado "La Lope" ubicado en jurisdicción del Distrito de Ocú de una capacidad superficial de treinta hectáreas, con tres mil cuatrocientos metros cuadrados (30 Hts. 3.400 m.c.) alinderado así: Norte, Mario Osorio y otros; Santiago Tejedor; Sur, camino de Ocú a Peñas Chata, Isidro Vega y Etanislao Vega; Este, Santiago Tejedor, Santos Arcia y Etanislao Vega y Oeste, Mario Osorio y otros.

Y, para que sirva de formal notificación al público, para que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho de Tierras, por el término de Ley, se envía copia a la Alcaldía del Distrito de Ocú para los mismos fines y otra copia se le entrega al interesado, para los efectos de su publicación en la Gaceta Oficial, por tres veces consecutivas.

Chitré, 17 de Diciembre de 1953.

El Gobernador Admnr. Prov. de Tierras y Bosques de Herrera,

DIMAS RODRIGUEZ G.

El Oficial de Tierras y Bosques,

R. Ochoa Villarreal.

L. 31.416

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 233

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a John Agustín, de generales conocidas en el auto de enjuiciamiento para que en el término de treinta días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Lesiones.

La parte resolutiva del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Octubre veintidós de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del señor Fiscal de la instancia, declara con lugar a seguimiento de juicio contra John Agustín, de generales conocidas en autos, por el delito de lesiones personales, que define y castiga el Libro II, Título XII, Capítulo II y mantiene la orden de detención.

Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.

Notifíquese personalmente este auto y provea el acusado los medios de su defensa.

A partir de las nueve de la mañana del día doce de noviembre próximo tendrá lugar la vista oral. Reítérese la orden de captura. Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial. Cójase y notifíquese. (Fdo.) Manuel Burgos. (fdo.) Alvarado Ch. Secretaria".

Se le advierte al procesado Agustín que si no comparece dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para juicio oral con reo presente.

Se exhorta a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de John Agustín so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro a las nueve de la mañana y se ordena enviar co-

pia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

La Secretaria,

Mercedes Alvarado Ch.

(Tercera publicación)

EDICTO EPLAZATORIO NUMERO 239

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Aubrey Harold Lauson, de generales conocidas en el auto de enjuiciamiento para que en el término de doce días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de lesiones por imprudencia.

La parte resolutiva del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Septiembre treinta de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por tanto, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del Agente del Ministerio Público, DECLARA con lugar a seguimiento de juicio contra Aubrey Harold Lauson, varón, panameño, de 30 años de edad, soltero, chofer, y de este domicilio, por el delito de lesiones por imprudencia que define y castiga el Libro II, Título XII, Capítulo II del Código Penal, no se decreta su detención preventiva porque en caso de condena la pena aplicable es la de arresto y "Sobreseer Definitivamente" a favor de Clay Adolphus Small, de generales conocidas en autos.

Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.—Notifíquese personalmente a Lauson y provea los medios de su defensa.—A partir de las tres de la tarde del día veintidos de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres tendrá lugar la audiencia oral.—Cópíese y notifíquese.—(fdo.) Manuel Burgos.—El Secretario, Mercedes Alvarado Ch."

Se le advierte al procesado Lauson que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se requiere de las autoridades del orden policial y judicial de la República para que notifiquen a Harold Lauson y lo hagan comparecer al Juzgado.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edictoemplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

La Secretaria,

M. Alvarado Ch.

(Tercera publicación)

EDICTO EPLAZATORIO NUMERO 240

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Alfredo Sánchez, de generales conocidas en los autos para que en el término de doce días hábiles más el de la distancia comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Apropiación Indebida.

La parte resolutiva del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, marzo veinticinco de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por tanto el suscrito, Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, DECLARA con lugar a seguimiento de juicio contra Alfredo Sánchez Góvara, panameño, de 33 años, tipógrafo, con cédula de identidad personal N° 47-25223, por infiltr-

ción de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo V del Código Penal y decreta su detención.

Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.—Notifíquese personalmente a Sánchez Góvara.—Se señala el día veintiuno de mayo a partir de las diez de la mañana para celebrar la audiencia oral.—Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.—Cópíese y notifíquese.—(fdo.) Manuel Burgos.—El Secretario Marco Sucre C."

Se le advierte al procesado Alfredo Sánchez que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Alfredo Sánchez so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edictoemplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez

MANUEL BURGOS.

La Secretaria,

M. Alvarado Ch.

(Tercera publicación)

EDICTO EPLAZATORIO NUMERO 241

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Julio Aguilar, de generales desconocidas en autos, para que en el término de doce días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Apropiación Indebida.

La parte resolutiva del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Junio veinticinco de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA con lugar a seguimiento de juicio contra Julio Aguilar, de generales desconocidas por infracción de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XII, Capítulo V del Código Penal, (apropiación indebida) y decreta su detención.—Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.—Como Aguilar no ha sido localizado empleguese por edicto de conformidad con la Ley.—Por resolución aparte se señalará día y hora para la celebración de la audiencia.—Derecho: Artículo 2147 del C. J. Cópíese y notifíquese.—(fdo.) Manuel Burgos.—El Srio. Marco Sucre C."

Se le advierte al procesado Julio Aguilar que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se le advierte al procesado Julio Aguilar que si no que indiquen el paradero de Julio Aguilar so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edictoemplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez

MANUEL BURGOS.

La Secretaria,

M. Alvarado Ch

(Tercera publicación)